

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL 926 278949

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000328

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000166 /2016 Sobre ADMITTOMPACTON LOCAL

De D/ña:

Abogado: JOSE LUIS MARTIN MUNROY

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: ZURICH ESPAÑA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO

Abogado: , LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador Sr./a. D./Dña: CONCEPCION LOZANO ADAME,

SENTENCIA Nº 128/2017.

En Ciudad Real, a 24 de Mayo de 2017.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, habiendo conocido los autos de la clase y número indicado, seguidos entre:

- , representada y asistida por el letrado D. JOSÉ LUIS MARTÍN MONROY como demandante.
- II.- EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada.
- III.- La marcantil aseguradora ZURICH, debidamente representada por DÑA. CONCEPCIÓN LOZANO ADAME y asistida de D. JUAN ANTONIO GARCÍA PALOMARES como parte codemandada.

Ello se hace en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha de 1 de Junio de 2016 se recibió el presente procedimiento procedente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, habiéndose personado en el plazo señalado por el Tribunal Superior las partes del mismo y dándole la tramitación correspondiente.



SEGUNDO.- Es objeto del procedimiento contencioso administrativo la resolución de fecha de 7 de Abril de 2015 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al mencionado ayuntamiento.

TERCERO.- Que mediante decreto de fecha de 15 de Septiembre de 2016 y tras los oportunos requerimientos se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo por el Letrado de la Administración de Justicia, acordando requerir el expediente administrativo a la administración demandada y ordenando que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LJCA.

CUARTO.- Que en fecha de 24 de Octubre de 2016 se recibió expediente administrativo, concediéndose a continuación plazo para la presentación de la demanda del juicio ordinario, solicitándose su complemento, demanda que se presentó en fecha de 18 de Noviembre de 2016. Mediante decreto de 20 de Febrero de 2017 se admitió a trámite la demanda y se concedió plazo para la presentación del escrito de contestación a la demanda, presentando la administración demandada el mismo mediante escrito de fecha de entrada de 8 de Marzo de 2017 por parte de la administración demandada y en fecha de 3 de Marzo de 2017 la mercantil interesada.

En el suplico de la demanda se solicitaba que dicte Sentencia por la que ESTIMANDO este recurso contencioso administrativo acuerde declarar que el acto administrativo no es conforme a derecho y lo anule, y declare que procede reconocer a la actora el derecho a percibir del Ayuntamiento de Puertollano a la cantidad de 60.790,92 €, más los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, como indemnización por los daños físicos ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el día 16 de Febrero del 2014 en la Calle Ancha del municipio de Puertollano debido al mal funcionamiento de este Ayuntamiento en el servicio de reparación y señalamientos de los desperfectos en el pavimento, más las costas del proceso.

QUINTO.- Que no habiéndose solicitado por las partes la práctica de prueba en el procedimiento judicial, se concedió traslado a las partes para que formularan las oportunas conclusiones, formulando las mismas y siendo posteriormente declaradas las actuaciones conclusas para el dictado de la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Se le recuerda encarecidamente a la administración demandada la necesidad de dar cumplimiento al art. 48.4 LJCA en lo que al foliado se refiere, pues no es una mera formalidad, sino un requisito legal y que facilita las diferentes referencias al mismo en las sentencias, no eximiéndose del requisito del foliado aunque se tramite o remita al órgano judicial en formato electrónico. Ello facilitará el trabajo de las partes, los profesionales que les asisten y el que suscribe ahorrando tiempo y dinero.



PRIMERO.- Alegaciones de las partes. Objeto de la controversia.

1.1°.- La demanda. Reclama por una caída en la vía pública en fecha de 16/2/2014 la demandante que se habría producido por el mal estado del acerado a las 11:30 de la mañana de ese mismo día.

Sostiene que la caída fue provocada por el deficiente estado de conservación de la vía pública y que por tanto debe considerarse que tiene derecho a ser indemnizada en las cantidades reclamadas en función de las lesiones que justifica en un informe pericial que acompaña y que valora económicamente en 60.790,92 €.

1.2°.- La contestación de la administración. Sostiene la administración que debe inadmitirse porque con anterioridad a las presentes actuaciones se habría seguido una anterior reclamación previa presentada en fecha de 6/3/2014 y resuelta de forma negativa en fecha de 14/3/2014. Igualmente señala que debe ser inadmitida porque considera que la acción está prescrita porque se interpuso una reclamación desestimada sin que se haya interpuesto debidamente recurso frente a aquella y han transcurrido los plazos para la impugnación judicial de la misma.

Así mismo considera que no hay prueba de la caída cuya existencia es la causa de los presentes autos de reclamación patrimonial. Igualmente señala que no hay nexo de causalidad en el caso de que se considere que no está prescrita la reclamación.

1.3°.- La contestación de la aseguradora. Considera la aseguradora que no hay actividad administrativa impugnable, pues lo que señala como resolución objeto de la impugnación judicial no es sino una resolución de inadmisión porque ya se había presentado otra reclamación anterior, siendo que no la impugnó y que por tanto quedó aquella firme. Niega por otra parte que exista prueba de los diferentes elementos que se exigen para la apreciación de la responsabilidad patrimonial reclamada y considera que no hay prueba alguna que señale el nexo causal, pues era a plena luz del día y con un defecto nimio.

SEGUNDO.- De las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso: sobre la reproducción de otra reclamación anterior.

Atendiendo al procedimiento dos causas de inadmisibilidad se alegan. la primera la prescripción, lo que no tiene base alguna, pues reclamando daños de naturaleza personal la prescripción se cuenta desde la estabilización (art. 142.5 LRJ- PAC), lo que nos sitúa atendiendo al informe médico en el mes de Agosto/Septiembre de 2015 y la reclamación se hace en Marzo de 2015.

Mayor problemática plantea la cuestión de la reclamación anterior.

2.1°.- En el expediente administrativo consta que se presentó una comunicación anunciando que se presentaría reclamación patrimonial en fecha de 6/3/2014. La misma dio lugar a la petición de un informe a la policía local en el que se manifestó que no tenían constancia de dicha caída y recayó resolución desestimatoria en fecha



de 14/3/2014. Consta la notificación de la resolución en fecha de 25/4/2015 en el domicilio de la demandante. Los motivos de la denegación son, es la falta de acreditación de los elementos, con lo que "no se dan los requisitos para iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial". Sin embargo la decisión consistió en desestimar la reclamación por no concurrir los elementos del daño.

- 2.2°.- La resolución contra la que se dirige el presente recurso no es de desestimación como señala la demandante de manera errónea en el escrito de interposición, sino de inadmisión por haber sido ya resuelta la cuestión, tal y como consta en el expediente.
- 2.3°.- Las explicaciones que se dan a estos hechos en las conclusiones señala que ella no presentó reclamación alguna, siendo que es cierto que el escrito con que se pretende señalar que se hizo la primera reclamación ni solicita que se tenga presentada la reclamación patrimonial ni se solicita la indemnización, únicamente se solicita una información sobre la póliza de la entidad. Se estaba presentando una solicitud de información que tiene su amparo en la Ley de transparencia (art. 13 y 17 L. 19/2013).
- 2.4°.- Cierto es que el ayuntamiento desestimó con deficiencias en la tramitación, pues resulta incongruente desestimar una reclamación con decir que no se dan los requisitos para iniciar el procedimiento, además de no solicitar los informes de naturaleza preceptiva (art. 10.1 RD 439/1993, art. 81.1 L. 39/2015).

Pero lo cierto también es que se desestimó y que dicho acto administrativo fue notificado en debida forma conforme al art. 58 y 59 LRJ- PAC, sin que la misma lo recurriera ni administrativa ni judicialmente, conteniendo también el pie de recurso perfectamente indicado.

Cabe decir que esa resolución es un cúmulo de infracciones administrativas, pues aunque la administración puede de oficio iniciar el procedimiento de reclamación patrimonial (art. 5 RD 439/1993), el mismo debe respetar el propio procedimiento, cosa que no hace.

Pero volviendo al contenido de aquel acto y el núcleo de lo que aquí interesa, hay que señalar que determinó la desestimación de la reclamación que se consideró erróneamente formulada. Esta cuestión no fue recurrida y se resolvió sobre el fondo del asunto, sobre la responsabilidad del ayuntamiento en aquellos hechos. El acto se dictó y no ha sido ni revocado ni anulado de oficio, siendo que además consta notificado.

Podrá plantearse que dicho acto administrativo pueda ser nulo, pero ello no puede dar lugar a ignorar su existencia sin más. Ello es contrario a la presunción de legitimidad del art. 57 LRJ- PAC (hoy art. 39 LPAC) y a la carga de impugnación respecto de los actos desfavorables que tienen los interesados.

Si se considera que no responde a una realidad, causa indefensión o prescinde de los más elementales trámites del procedimiento de reclamación patrimonial, habrá



de dejarse sin efecto instando los oportunos procedimientos. Lo que no procede es plantear una nueva reclamación contraria a ese mismo acto ignorando su existencia oportunamente notificada.

2.5°.- Por tanto se está volviendo a realizar una reclamación de una actuación sobre la que recayó resolución firme y consentida. Se está atacando un acto que devino firme en vía administrativa mediante la nueva reclamación, lo que está vedado y supone un reiteración otro definitivo y firme a los efectos del art. 28 LJCA que señala que No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Dijo la Sentencia de la Audiencia Nacional, secc. 7ª, de 18 de Abril de 2016 señala que "tiene por objeto una solicitud de indemnización patrimonial por daños ocasionados por el mismo suceso y con las mismas lesiones que dieron lugar a otra reclamación efectuada con anterioridad, el 11 de marzo de 2.013, en la que se abrió y tramitó expediente de responsabilidad patrimonial y se dictó Resolución desestimatoria sobre el fondo de fecha 17 de julio del mismo año, en la que se indicaba expresamente que contra la misma podía interponerse en el plazo de dos meses recurso de reposición ante la Agencia Tributaria o contencioso administrativo ante el Juzgado, sin que la interesada lo hiciese en forma alguna, con lo que dicha Resolución adquirió firmeza, siendo por consiguiente de ineludible aplicación el art. 28 LJCA antes transcrito, respecto de la segunda reclamación efectuada, y procediendo en consecuencia la inadmisión de la misma, como se ha hecho de forma correcta"

TERCERO.- Pronunciamientos, costas y recurso.

- **3.1°.-** Procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo conforme al art. 69.c LJCA en relación con el art. 28 de dicha ley.
- **3.2°.-** Procede la imposición de las costas a la parte demandante conforme al art. 139.1 LJCA, si bien, atendiendo volumen y complejidad procede limitarlas a un máximo de 500 €.
- 3.3°.- Frente a la presente se podrá interponer recurso de apelación conforme al art. 81.1 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que DECLARO LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo presentado por , representada y asistida por el letrado D. JOSÉ LUIS MARTÍN MONROY como demandante frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado por DÑA. CARMEN



SANTOS ALTOZANO y a la mercantil aseguradora ZURICH, debidamente representada por DÑA. CONCEPCIÓN LOZANO ADAME y asistida de D. JUAN ANTONIO GARCÍA PALOMARES como parte codemandada.

Se imponen las costas a la demandante con las limitaciones previstas en el apartado 3.2.

La presente resolución no es firme y podrá ser recurrida en apelación ante el TSJ DE CASTILLA LA MANCHA mediante escrito presentado en este juzgado conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución de un depósito de 50 € conforme a la DA 15ª de la LOPJ en la cuenta de consignaciones 5138 0000 22 0166/16.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha ut supra indicado.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.